

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 081-19

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO FINAL DE TELEFONÍA FIJA, CONSISTENTE EN LLAMADAS LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, INCLUYENDO MENSAJES SMS, MEDIANTE LA TECNOLOGÍA VOIP.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**, la cual para una comprensión más clara ha sido estructurada, en cuanto a su contenido, de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

Pág.

I	Antecedentes de hecho	2
A	Presentación de la solicitud.....	2
B	Resultados de los informes de evaluación instrumentados por la Dirección de Autorizaciones.....	2
C	Cumplimiento de los requisitos y publicación de la solicitud de concesión.....	3
D	Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones.....	4

II	Consideraciones de derecho	4
A	Objeto del presente proceso.....	4
B	Competencia del Consejo Directivo.....	5
C	Examen de la solicitud de concesión.....	5
III	Parte dispositiva	10

I. Antecedentes de hecho.

A. Presentación de la solicitud:

1. Mediante correspondencia núm. 174820, de fecha 2 de febrero de 2017, la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, depositó ante el **INDOTEL** formal solicitud de concesión para la prestación del servicio público final de telefonía fija, en todo el territorio nacional por un periodo de 20 años, consistente en llamadas locales, nacionales e internacionales, incluyendo mensajes SMS, mediante la tecnología VoIP.

B. Resultados de los informes de evaluación instrumentados por la Dirección de Autorizaciones:

2. En virtud de lo anterior, y luego de realizadas las evaluaciones de carácter técnico, económico y legal, en fecha 10 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante comunicación núm. DE-0001097-18, informó a la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, que debe comunicar al **INDOTEL** “si el servicio que desea ofrecer se refiere al servicio de telefonía fija o al servicio de telefonía móvil, lo anterior, en virtud de que en la solicitud, la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, señala incluir la oferta de mensajes SMS el cual es brindado mediante telefonía móvil, servicio este que requiere la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico mediante la participación en el correspondiente concurso público”, señalándole además a dicha sociedad que su solicitud de concesión se encontraba incompleta, debiendo ésta remitir al regulador la documentación del tipo técnico, legal y económica necesaria para dar continuidad a la tramitación de su solicitud.

3. En respuesta al anterior requerimiento, mediante correspondencia núm. 179148, de fecha 29 de mayo de 2018, la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, remite al regulador los documentos e informaciones requeridas con el fin de completar su solicitud,

comunicando, en ese sentido, al **INDOTEL** que: “el servicio que **LLEIDANET** desea prestar corresponde con el servicio de telefonía fija [...]”

4. Posteriormente, mediante Informe Técnico núm. GT-I-000768-18, de fecha 29 de junio de 2018, el Departamento de Ingeniería concluye señalando que la solicitud de concesión presentada por la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, para la prestación del servicio público final de telefonía fija, consistente en llamadas locales, nacionales e internacionales, incluyendo mensaje SMS, mediante tecnología VoIP en todo el territorio nacional y por un periodo de 20 años, cumple con los requisitos técnicos señalados en el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

5. Por su parte, mediante Informe Legal núm. DA-I-000090-18, de fecha 13 de julio de 2018, el Departamento de Autorizaciones concluye señalando que la solicitud de concesión presentada por la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, para la prestación del servicio público final de telefonía fija, consistente en llamadas locales, nacionales e internacionales, incluyendo mensaje SMS, mediante tecnología VoIP, en todo el territorio nacional y por un periodo de 20 años, está completa respecto al depósito los requisitos legales señalados en el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

6. De igual forma, mediante informe económico núm. GT-I-000925-18, elaborado en fecha 1° de agosto de 2018, se concluye señalando que la solicitud de concesión presentada por la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, para la prestación del servicio público final de telefonía fija, en todo el territorio nacional y por un periodo de 20 años, cumple con los requisitos económicos señalados en el artículo 20, literal D del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

C. Cumplimiento de los requisitos y publicación de la solicitud de concesión:

7. En virtud de todo lo anterior, en fecha 3 de octubre de 2018, mediante comunicación núm. DE-0002184-18, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** comunicó a la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, que su solicitud de concesión para la prestación del servicio público final de telefonía fija, consistente en llamadas locales, nacionales e internacionales, incluyendo mensaje SMS, mediante tecnología VoIP en todo el territorio nacional cumple con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; requiriendo, en ese sentido, a **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, la publicación del extracto de su solicitud de concesión en un periódico de circulación nacional, tal como ordena el artículo 25 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

8. En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 8 de octubre de 2018, mediante correspondencia núm. 183980, la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, remitió

al **INDOTEL** un original certificado del aviso de publicación de su solicitud de concesión para la prestación en todo el territorio nacional y por un periodo de 20 años, del servicio público final de telefonía fija, consistente en llamadas locales, nacionales e internacionales, incluyendo mensaje SMS, mediante tecnología VoIP. Dicho aviso fue colocado en el periódico "Listín Diario" en fecha 5 de octubre de 2018, para que cualquier persona con un interés legítimo y directo pueda formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido aviso, habiéndose verificado que en el referido plazo no fueron presentadas observaciones u objeciones vinculadas a las referida solicitud de otorgamiento de concesión.

9. Posteriormente, con el objetivo de identificar los parámetros de penetración y el impacto de la entrada de un nuevo competidor en la zona geográfica de operación, la Dirección de Autorizaciones, en fecha 12 de septiembre de 2019, elaboró el informe económico identificado con el núm. DA-I-000287-19, referente a los parámetros preliminares de evaluación de la penetración en la zona geográfica solicitada para concesión, de cuya evaluación resultó contemplar el otorgamiento de la concesión por un periodo de 5 años;

10. Destacamos en este sentido, que mediante resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, fue aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el nuevo Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, vigente desde su publicación en el periódico Hoy de fecha 20 de junio 2019, el cual deroga en todas sus partes las disposiciones contenidas en el otrora Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

D. Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones sobre la solicitud presentada:

11. Finalmente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando núm. DA-M-000071-19, de fecha 8 de mayo de 2019, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva de este ente regulador el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, para la prestación en todo el territorio nacional del servicio público final de telefonía fija, manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable para este tipo de solicitudes.

12. Vistos los hechos que anteceden, este Consejo Directivo a continuación realizará sus ponderaciones en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, como en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso

13. Este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer la solicitud de concesión para la prestación, en todo el territorio nacional por un periodo de 20 años, del servicio público final de telefonía fija consistente en llamadas locales, nacionales e internacionales, incluyendo mensaje SMS, mediante tecnología VoIP, presentada por la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, ante el **INDOTEL**;

B. Competencia del Consejo Directivo

14. Es facultad del **INDOTEL** la de “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;¹

15. Asimismo, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Reglamento de Autorizaciones vigente, corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** decidir, mediante resolución motivada, la aprobación o rechazo de dicha solicitud, con lo cual se constata la competencia del Consejo Directivo para conocer de la solicitud de que se trata;

16. Destacamos en este punto, que la convocatoria del presente Consejo es presidida de manera *ad hoc* por el representante del Secretario de Estado Técnico de la Presidencia, por motivo de ausencia del presidente del Consejo Directivo, dando con esto fiel cumplimiento de lo dispuesto por el literal *n* del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98;

C. Examen de la solicitud y normas aplicables

17. La Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 lo siguiente: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”; que, por consiguiente, la precitada Ley delega al **INDOTEL** la facultad exclusiva de regular y supervisar el desarrollo y la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

18. La Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante la Ley), y sus reglamentos, entre los que señalamos el Reglamento Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Autorizaciones”), el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las

¹ Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, artículo 78, literal c;

Telecomunicaciones, el Reglamento General de Portabilidad, el Reglamento de Derechos de los Usuarios, el Reglamento de Calidad para Servicios de Telefonía y Acceso a Internet, además de otros reglamentos, normas y planes técnicos fundamentales, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios públicos finales de telefonía fija, consistentes en llamadas locales, nacionales e internacionales, incluyendo mensajes SMS, mediante la tecnología VoIP en el territorio nacional, los cuales deberán ser prestados en condiciones de libre competencia, para asegurar el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de estos servicios;

19. entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley núm. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes: “[...] **b)** *Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional; c)* *Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.; y e)* *Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica”;*

20. Con el objetivo de garantizar los principios básicos de prestación de dicho servicio público de telecomunicaciones, la Ley ha dispuesto como condición para acceder al mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, la necesidad de contar con autorización previa del órgano regulador, a través de la emisión del título habilitante que corresponda, en virtud de las características que distingan el servicio que se desea prestar, ordenando en ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 153-98 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo”;²

21. La concesión es “el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

22. En ese orden artículo 23.1 de la Ley establece que: “para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

² Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, artículo 19;

i. Requisitos de la solicitud de concesión

23. En ese tenor, los requisitos necesarios para obtener una concesión se encuentran contenidos en el capítulo III del Reglamento de Autorizaciones, sin embargo, resulta meritorio indicar que la solicitud de concesión a la cual se contrae la presente resolución fue realizada conforme las disposiciones del otrora Reglamento de Concesiones, en lo que respecta a los requisitos, plazos y procedimiento, sin embargo, por las razones anteriormente enunciadas, para los efectos derivados de la presente decisión los mismos estarán regidos por la reglamentación vigente al momento de su aprobación, esto es la Resolución núm. 036-19 dado su carácter favorable para la solicitante.

24. La técnica de la concesión, tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “intuitu personae”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo;

25. En virtud de lo anterior, este Consejo Directivo pudo constatar que en el expediente administrativo que conforma la presente solicitud se encuentra la comunicación marcada con el número DE-0002184-18, de fecha 3 de octubre de 2018, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, con base en los informes instrumentados por la Dirección Técnica de este órgano regulador, comunicó a la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, que su solicitud cumple con los requisitos de presentación exigidos por la reglamentación para la prestación del servicio público de telefonía fija, autorizándola, en ese sentido, a publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de su solicitud de concesión a los fines de que todo interesado, en un plazo de treinta (30) días calendario, pueda realizar las observaciones u objeciones que estime necesarias respecto de la solicitud presentada por **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, ante el **INDOTEL**;

26. La precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma determina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, a tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

27. Dicha constatación se traduce en un mecanismo de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o bienes de dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

28. En respuesta al requerimiento de este órgano regulador, mediante correspondencia núm. 183980 de fecha 8 de octubre de 2018, la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, remitió al **INDOTEL** copia certificada del periódico Listín Diario de fecha 5 de octubre de 2018, en el cual se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio público de telefonía fija consistente en llamadas locales, nacionales e internacionales, incluyendo mensaje SMS, mediante tecnología VoIP en todo el territorio nacional, por un periodo de 20 años, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, con lo cual se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 21.2 del otrora Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

29. Durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 25 de la Ley y el artículo 21.6 del reglamento previamente citado, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la solicitud de concesión presentada por **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, ante el **INDOTEL**;

30. Es deber del **INDOTEL**, por disposición expresa de los artículos 3, literal “e”, y 77, literal “b”, de la Ley, en favor del interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

31. La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

32. En ese sentido, se impone que este Consejo Directivo, en el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad, decida sobre aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado;

33. Si bien es cierto que al momento de depositar su solicitud la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, requirió que el otorgamiento de la concesión fuese por un periodo de veinte (20) años para prestar el servicio público de telefonía fija consistente en llamadas locales, nacionales e internacionales, incluyendo mensaje SMS, mediante tecnología VoIP en todo el territorio nacional; este Consejo Directivo ha procedido a evaluar los niveles de penetración del servicio a ser concesionado para la zona geográfica que resulta de interés de la referida sociedad, así como la concentración del

mercado, arrojando el referido estudio que no obstante el artículo 27.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, disponer que las concesiones tendrán una duración entre cinco (5) y veinte (20) años, en el caso de la especie resulta pertinente otorgar una concesión por un periodo de cinco (5) años a dicha sociedad, lo cual se traduce en una garantía para promover una competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, como ordena el referido marco normativo;

34. A los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie, en la actualidad, no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

35. Tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud, y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo procede a otorgar a la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, por un período de cinco (5) años, la concesión para prestar el servicio público de telefonía fija consistente en llamadas locales, nacionales e internacionales, incluyendo mensaje SMS, mediante tecnología VoIP en todo el territorio nacional;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado por la resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, mediante correspondencia marcada con el número 174820 y sus anexos;

VISTO: El Informe Técnico núm. GT-I-000768-18, de fecha 29 de junio de 2018, el Departamento de Ingeniería;

VISTO: El Informe Legal núm. DA-I-000090-18, de fecha 13 de julio de 2018, del Departamento de Autorizaciones;

VISTO: El Informe Económico núm. GT-I-000925-18, elaborado en fecha 1 de agosto de 2018;

VISTO: El Memorando núm. DA-M-000071-19, de fecha 8 de mayo de 2019, mediante el cual se tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva de este ente regulador el expediente correspondiente;

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, en el **INDOTEL**.

III. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, por el período de cinco (5) años para la prestación del servicio público de telefonía fija en todo el territorio nacional, consistente en llamadas locales, nacionales e internacionales, incluyendo mensajes SMS, mediante la tecnología VoIP, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 17 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la sociedad **LLEIDANET DOMINICANA, S.R.L.**, y la publicación de esta en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

...Firmas al dorso...

Firmados:

Yván L. Rodríguez

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo
Presidente *ad hoc* del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara

Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez

Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela

Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito

Miembro del Consejo Directivo